

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dime de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» del 5 de Julio de 1916.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la solicitud de esa Junta para que se dicte una disposición de carácter general recordando el cumplimiento de varios preceptos en lo relativo al nombramiento y dotación de Farmacéuticos titulares, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente sobre petición formulada por la Junta de gobierno y patronato de Farmacéuticos titulares, solicitando se dicte una disposición de carácter general recordando el cumplimiento de varios preceptos en lo relativo al nombramiento y dotación de Farmacéuticos titulares.

Resulta de los antecedentes que dicha Junta, en comunicación dirigida á V. E., expone que á raíz de la publicación del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, entendieron muchos Ayuntamientos que quedaban derogadas las disposiciones sanitarias sobre Farmacéuticos titulares y que estaban relevados de observar los preceptos relativos á las formalidades y condiciones de los contratos, señalamiento de dotación de los respectivos funcionarios por la prestación de los servicios sanitarios y forma de pago de los benéficos, ó sea sumi-

nistro de medicamentos á los pobres, sin perjuicio de lo cual se atuvieron, en cuanto al nombramiento y trámites previos para el mismo, á cuanto los respectivos preceptos establecían.

Que resueltas definitivamente por Reales órdenes y sentencias del Tribunal Supremo las dudas y cuestiones que la publicación del Real decreto de 1909 planteó en cuanto á la vigencia de las disposiciones sanitarias que continúan en vigor, se está en el caso de normalizar la situación anómala de los funcionarios que se hallan en el caso de que se trata, ya que por un lado debe reconocerse la validez y eficacia de sus nombramientos para la titular farmacéutica, puesto que en sus nombramientos se ajustaron á lo previsto en los artículos 31 al 33 del Reglamento orgánico de 14 de Febrero de 1905, pero prescindiendo en cambio de los preceptos contenidos en los artículos 34 y 38 de dicho Reglamento y en los de las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y 15 de Septiembre de 1906, y por otro sus contratos son marcadamente nulos por la razón indicada de hallarse en abierta oposición con lo que en los respectivos preceptos se determina, y de aquí la necesidad de amoldar tales contratos á lo que las disposiciones legales establecen, á fin de que los expedientes sobre concursos y provisión de las plazas que se encuentren en este caso no adolezcan de vicio alguno de nulidad.

La Dirección General de Administración entiende que procede dictar una disposición de carácter general, haciendo saber á los Ayuntamientos la necesidad en que están, en cuanto á sus contratos con los Farmacéuticos titulares se refiere, de cumplir lo prevenido en las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y 15 de Septiembre de 1906, siempre que el nombramiento haya sido hecho con arreglo á los artículos 31 y 33 del Reglamento orgánico de 14 de Febrero de 1905, no estimándose en lo sucesivo válido ningún contrato de esta naturaleza que no se ajuste á la Instrucción general de Sanidad de 12 Enero de 1904, al Reglamento orgánico del Cuerpo de Farmacéuticos titulares de 14 de Febrero de 1905 y á las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y 5 de Septiembre de 1906.

V. E. antes de resolver dispuso se oyerá á este Consejo:

Considerando que por el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 se derogaron todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal, para cuyo cumplimiento se tendrán sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto:

Considerando que según lo prescrito en el artículo 78 de la ley citada, es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, con la excepción establecida en el párrafo cuarto del artículo 74, y que las funciones destinadas á servicios profesionales, tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine:

Considerando que por Real orden de 12 de Agosto de 1913 se declaró que el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 no ha derogado la Instrucción de Sanidad de 12 de Enero de 1904, ni los Reglamentos de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, consecuencia de ella, disposiciones dictadas en ejecución de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, confirmada en la materia de que se trata por el artículo 78 de la ley Municipal vigente; que los Reglamentos que se citan son los de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904, el de Farmacéuticos de 14 Febrero de 1905 y el de Veterinarios de 22 de Marzo de 1906, y que por Real orden de 17 de Junio de 1915 se hizo aplicación á un caso particular de los preceptos de estas disposiciones, lo cual implica su vigencia, porque no ha habido derogación posterior:

Considerando que declarada la vigencia de dichas disposiciones reglamentarias, como emanadas de los preceptos de la ley de Sanidad y confirmada por la orgánica de Ayuntamientos, la cuestión de índole general que realmente se plantea consiste en determinar hasta qué punto esas disposiciones reglamentarias reconocen, contradicen ó limitan los preceptos de la ley Municipal, ya que el nexo de las leyes implica unidad de legislación, que por modo necesario hay que salvar, si han de evitarse múltiples conflictos entre los distintos órdenes de la vida social que cada una regula, cuestión ésta que no es la ahora planteada, sino meramente

la relativa á la legalidad de ciertos contratos celebrados por algunos Farmacéuticos titulares con los Ayuntamientos, con olvido de ciertos preceptos reglamentarios:

Considerando que los artículos 34 al 38 del Reglamento de 14 de Febrero de 1905 establecen las reglas que han de observarse para el nobaamiento de Farmacéuticos titulares, y que las Reales órdenes de 18 de Abril de 1905 y de 15 de Septiembre 1906 establecieron las categorías de los partidos farmacéuticos y las dotaciones, la redacción de tarifas para el suministro y tasación de medicamentos para los pobres y la tasación de precios de estos medicamentos:

Considerando que declarada la vigencia y aplicación de estas disposiciones, es evidente que los contratos celebrados con su olvido ó desconocimiento son nulos, debiéndose rectificar para ajustarlos á las prescripciones vigentes;

La Comisión permanente del Consejo de Estado, por mayoría, opina que debe dictarse una disposición de carácter general, declarando la obligación que se hallan los Ayuntamientos de atenerse en los contratos que con los Farmacéuticos titulares celebren á las disposiciones vigentes citadas, no estimándose en lo sucesivo válido ningún contrato de esta naturaleza que no se ajuste á lo dispuesto en ellas.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares.

(«Gaceta» del 8 de Julio de 1916.)

#### REAL ORDEN

Vista la consulta que V. S. formula en nombre de esa Comisión mixta con fecha 17 de Marzo último, acerca de cómo ha de apréciarse la condición de único en los mozos, cuando tengan hermanas mayores de diecinueve años, que no cuenten con bienes de fortuna ni profesión u oficio que produzca lo necesario para vivir, toda vez que á juicio de esa Corporación existe contradicción entre la Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra en 10 de Enero de último (*Diario Oficial* número 8), por la que se deniega una excepción sobrevenida y comprendida en el caso 9.º del artículo 89 de la ley de Reclutamiento, fundándose en que la hermana del mozo, causa de la excepción, es mayor de diecinueve años y se halla útil para el trabajo, y el artículo 79 del Reglamento para aplicación de dicha Ley, según él, las hembras, sea cual fuere su edad, no deben tenerse en cuenta, á no ser que ejerzan una profesión ó posean bienes propios:

Resultando que según el caso 9.º del artículo 89 citado, se exceptuará del servicio en filas el hermano de uno ó más huérfanos de padre y madre si, entre otras condiciones, son éstos pobres y menores de diecinueve años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad:

Resultando que el párrafo séptimo del expresado artículo 79 del Reglamento previene que para la aplicación de las excepciones contenidas en el 89 de la Ley, se entenderá, que un mozo es hijo ó hermano único, sin tener en cuenta las hembras, sea cual fuere su edad, en los términos indicados en la consulta:

Considerando que el transcrito precepto de la Ley, base suficiente de la aludida Real orden, se contrae exclusivamente á cuando la hermana sea la misma persona que el mozo alegue mantener, caso en que exige la mencionada limitación de edad, sino carece la intererada de aptitud para el trabajo:

Considerando que el artículo 79 del Reglamento obedece á la única finalidad de establecer los requisitos que han de reunir los excepcionantes para tener la condición de único á los efectos del repetido artículo 89 de la Ley, por lo que al decir que no se tengan en cuenta las hembras, cualquiera que sea su edad, sólo se indica que no destruyen la susdicha cualidad de único, pero sin que, como es natural, pueda darse á lo establecido extensión para alterar los términos fundamentales con que la Ley define cada caso de excepción:

Considerando que de lo expuesto se deduce que la letra clara y terminante, así como el espíritu de las disposiciones de que queda hecho mérito, reconocen que el trabajo de la mujer, que no tenga carrera ó bienes propios, si bien puede ser insuficiente para sostener una familia, es bastante para atender á su propia subsistencia:

S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con la opinión del Ministro de la Guerra, requerida en cumplimiento de los artículos 337 de la Ley y 501 del Reglamento de Reclutamiento, se ha servido resolver que entre el número 9.º del artículo 89 de la Ley y el párrafo séptimo del artículo 79 del Reglamento citados, no existe contradicción alguna, y que se publique la presente disposición en la GACETA DE MADRID, para general conocimiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Valladolid.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### CIRCULAR

Estimo de necesidad, recordar á los Alcaldes y funcionarios de mi Autoridad el contenido de la circular de este Gobierno que, fechada en cuatro de Enero, se publicó en el BOLETIN OFICIAL del día cinco del mismo mes, relativa á remediar y corregir, persiguiéndoles, los juegos que la Ley sanciona y determina como actos punibles; reiterando las manifestaciones que en la misma se contienen.

Espero, por tanto, del celo de las Autoridades y funcionarios mencionados, que con la constancia é interés que el asunto requieren secunden mi gestión en este asunto, así como también en lo que se refiere al contenido de la segunda parte de mentada circular.

Zamora 11 de Julio de 1916.

El Gobernador,

Félix Salvador Zurita.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Día 30 de Junio de 1916

Año de 1916

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más PESETAS	En menos PESETAS
<b>INGRESOS</b>				
1 Rentas	35	25	»	10
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento	668.444	334.221'75	»	334.222'25
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Beneficencia	34.142'56	7.588'70	»	26.553'86
7 Ingresos extraordinarios	»	150	150	»
8 Arbitrios especiales	18.876	»	»	18.876
9 Empréstitos	»	»	»	»
10 Enagenaciones	»	»	»	»
11 Resultas	1.595.355'92	118.024'03	»	1.477.331'89
12 Valores fuera del presupuesto	»	30.000	30.000	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
14 Reintegros	»	94'30	94'30	»
	<b>2.316.853'48</b>	<b>490.103'78</b>	<b>30.244'30</b>	<b>1.856.994</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Administración provincial	79.035'49	42.930'43	»	36.105'06
2 Servicios generales	12.500	2.000	»	10.500
3 Obras obligatorias	25.951'25	11.675'41	»	14.275'84
4 Cargas	41.639'92	9.601'21	»	32.038'71
5 Instrucción pública	132.032	684'15	»	131.347'85
6 Beneficencia	456.915'71	161.589'35	»	295.326'36
7 Corrección pública	26.500	5.736'65	»	20.763'35
8 Imprevistos	6.000	919'84	»	5.080'16
9 Nuevos establecimientos	»	»	»	»
10 Carreteras	75.408'18	4.819'28	»	70.588'90
14 Valores fuera del presupuesto	»	30.000	30.000	»
12 Otros gastos	64.406	1.540	»	62.866
13 Resultas	1.587.308'36	186.247'97	»	1.401.060'39
	<b>2.507.696'91</b>	<b>457.744'29</b>	<b>30.000</b>	<b>2.079.952'62</b>
TOTALES. . . . .	2.507.696'91	457.744'29	30.000	2.079.952'62
Existencia en Caja. . . . .	»	32.359'49	»	»
IGUAL. . . . .	»	490.103'78	»	»

Zamora 30 de Junio de 1916.—El Contador, José F. Domínguez.

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones de la provincia  
**DE ZAMORA**

Única zona de la capital.

Contribución urbana.—Varios años.

Don Manuel Jambrina Montalvo, Agente ejecutivo de dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y años arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que á continuación se expresa en el plazo que al efecto se le concedió sus descubiertos con la Hacienda, más los recargos y costas causadas, procédase inmediatamente á la traba de los bienes del mismo librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva de las fincas que se designarán.

Notifíquese el embargo al deudor, requiriéndole además para que en el término de tercero día haga entrega al que suscribe de los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no lo verifica.

Nombre y apellidos del deudor: Cayetano Holgado Martín.

Su vecindad: Se ignora.

Finca, situación, cabida y linderos: Una casa en el casco de esta ciudad, Costanilla de los Laneros y calle del Consejo, número 15: que linda por la derecha entrando y por la espalda con casa de herederos de Paulino Sever y por la izquierda con otra que administra D Ramón Alfageme.

Y en cumplimiento á lo que determina el artículo 142 de la vigente Instrucción, se publica en el periódico oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del responsable ó personas interesadas por ser de domicilio desconocido, á fin de que le sirva de notificación.

Zamora 4 de Julio de 1916.—El Agente, Manuel Jambrina. R—1451

Don Luis Mayo López, Recaudador de Contribuciones de la primera zona de Benavente.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos á la Hacienda por contribución utilidades correspondiente al año de 1915, procedente de la provincia de León (capital), contra el deudor que á continuación se relaciona como de esta vecindad, el Recaudador de referida capital de León con fecha 7 de Febrero del año corriente dictó la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por ciento sobre el importe total de sus descubiertos á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.—Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Número de orden: 2.—Nombres: Telesforo Benito León,

Vecindad: Benavente.

Débitos: 200 pesetas.

Recargos: 3 idem.

Total: 23 idem.

Y desconociendo esta Recaudación el actual paradero de dicho deudor, se le notifica predicha providencia por medio del presente edicto que se publicará en el periódico oficial de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Benavente 6 de Julio de 1916.—El Recaudador, Luis Mayo. R—1453

Distrito forestal de Zamora.

Servicio piscícola.

RELACIÓN de las licencias de pesca expedidas por este Distrito forestal durante el mes de Junio último.

Núm. de orden	FECHA de la concesión.	NOMBRES y apellidos.	Edad	VECINDAD		Profesión.
				Pueblo.	Provincia.	
19	7 Junio 1916	Aquilino Boyano	38	P. Sanabria.	Zamora	Propietario
20	16 id. id.	Fernando Barrio Otero	46	M los Caballeros	Idem	Labrador
21	21 id. id.	Leandro Collado	32	Molacillos.	Idem	Maestro

Zamora 5 de Julio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.

R—1440

**Ayuntamiento Constitucional de Zamora.**

AÑO DE 1916.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios	81.877'26	885'48	"	80.991'78
2 Montes	"	"	"	"
3 Impuestos	58.882'18	26.654'99	"	32.227'19
4 Beneficencia	7.334'05	"	"	7.334'05
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"	"
7 Extraordinarios	20.486'41	35	"	20.451'41
8 Resultas	"	100'96	100'96	"
9 Recursos legales para cubrir el déficit	749.941'25	119.839'49	"	630.101'76
10 Reintegros	6.558'20	"	"	6.558'20
11 Valores fuera de presupuesto	"	13.065'01	13.065'01	"
<b>TOTALES DE INGRESOS.</b>	<b>925.079'35</b>	<b>160.580'93</b>	<b>13.165'97</b>	<b>777.664'39</b>
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento	42.582'99	12.407'49	"	30.175'50
2 Policía de seguridad	47.263'83	18.094'31	"	29.169'52
3 Policía urbana y rural	283.962'52	35'836'18	"	248.126'34
4 Instrucción pública	13.234'55	3.533'80	"	9.700'75
5 Beneficencia	36.113'81	10.668'69	"	25.445'12
6 Obras públicas	42.230'41	27.828'01	"	14.402'40
7 Corrección pública	6.544'88	"	"	6.544'88
8 Montes	"	"	"	"
9 Cargas	401.635'54	38.288'14	"	363.347'40
10 Obras de nueva construcción	19.958'21	"	"	19.958'21
11 Imprevistos	5.844'29	762	"	5.082'29
12 Resultas	"	"	"	"
13 Devoluciones	"	"	"	"
14 Valores fuera de presupuesto	"	2.741	2.741	"
<b>TOTALES DE GASTOS</b>	<b>899.371'03</b>	<b>150.159'62</b>	<b>2.741</b>	<b>751.952'41</b>
<b>EXISTENCIA EN CAJA</b>	"	<b>10.421'31</b>	"	"
<b>TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS.</b>	"	<b>160.580'93</b>	"	"

Zamora 30 de Junio de 1916.—El Contador, Justo Alhambra.

R—1438

**RABANALES**

Don José del Río Pérez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Rabanales

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público

en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el día de la fecha, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravio que entendieren pertinentes, relativas á las alteraciones de riqueza imponible acordadas.

Por último, se advierte al vecindario que las reclamaciones se admitirán en la Secretaría del

Ayuntamiento durante los días expresados, y que serán declaradas extemporáneas todas aquellas que se presenten fuera del indicado período.

Rabanales 7 de Julio de 1916.—El Alcalde, José del Río. R—1459

#### TARDEMEZAR DE VIDRIALES

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1917, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y puedan estos presentar sus reclamaciones en el caso de hallarse agraviados; pasados los cuales y resueltas las que se presenten, no serán otras admitidas.

Tardemez de Vidriales 5 de Julio de 1916.—El Alcalde, Estanislao Martínez. R—1449

#### MILLES DE LA POLVOROSA

Terminada por la Junta pericial de este distrito la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, pecuaria y urbana en el próximo año de 1917, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante el mismo puedan los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Milles de la Polvorosa 6 de Julio de 1916.—El Alcalde, José Crespo. R—1456

#### TRABAZOS

Del término municipal de este pueblo ha desaparecido una mula cuyas señas generales son: pelo negro algo color ceniza, mobina y las serdas de la cola cortadas, de edad cerrada, de seis cuartas y media próximamente de alzada.

Se ruega á las Autoridades y particulares que caso de ser habida, se comunique á esta Alcaldía para ponerlo en conocimiento de su dueño Santiago Cancelo, de esta vecindad, para que pase á recogerla y pagar los gastos que se hayan ocasionado.

Trabazos 5 de Julio de 1916.—El Alcalde, Andrés Bermúdez. R—1433

#### CALZADILLA DE TERA

No habiendo comparecido persona alguna á reclamar las maderas que se hallaban depositadas de las que aparecieron flotando sobre las aguas del río Tera el día ocho de Diciembre del año anterior después de estar anunciadas en el periódico oficial de esta provincia, número 157, correspondiente al día 31 de citado mes y año; se anuncian á la subasta las del anejo Pumarejo, que tendrá lugar ante el Alcalde gubernativo del mismo, al noveno día de su publicación en el periódico oficial de la provincia.

Calzadilla de Tera 8 de Julio de 1916.—El Alcalde, Manuel Fernández. R—1457

#### Juzgados municipales.

##### CAMARZANA DE TERA

Don Pedro de Paz Bermejo, Juez municipal de Camarzana de Tera.

Hago saber: Que para pago á D. Fabriciano Delgado Ballesteros, vecino de Molezuellas de la

Carballeda, se saca á pública subasta de la propiedad de los demandados Marcelino y Jacobo Freile, vecinos de Camarzana de Tera, acordado por virtud de juicio seguido ante este Tribunal, en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve de Julio y hora de las diez, la finca siguiente:

1.ª Una casa en el casco de este pueblo, sita en la calle Real, compuesta de planta baja, de unos ochenta metros cuadrados: que linda por la derecha entrando con otra de Mateo Blanco, izquierda otra de Santiago de la Vega, espalda otra de Marcos de la Vega y frente calle Real; tasada en cien pesetas.

Se previene á los licitadores que no se admitirá postura que ne cubra las dos terceras partes de su tasación y que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de su tasación.

Camarzana de Tera á veintisiete de Mayo de mil novecientos dieciséis y seis.—El Juez, Pedro de Paz.—P. S. M., El Secretario, Manuel Delgado.

#### MAYALDE

Don Francisco Zarza Alvarez, Juez municipal de este pueblo de Mayalde.

Hago saber: Que para hacer el pago de ciento ochenta y dos pesetas y costas causadas que le adeuda Francisco Crespo de la Mano á Rogelio Borrero Pérez, los dos de esta vecindad, sin perjuicio de pasarle en cuenta justos y legítimos pagos, se sacan á pública y segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento á petición del ejecutante, como de la propiedad del deudor, las fincas siguientes:

1.ª Una casa en el casco de este pueblo, plaza de San Roque, compuesta de varias habitaciones, de una extensión superficial de treinta metros cuadrados próximamente: linda por derecha entrando en ella con otra de Matilde Hernández, izquierda pajar de Francisco Campos y casa de Hilario Andrés, espalda con otra de Lorenzo González y pajar de Pedro González y frente con dicha plaza; valorada en doscientas pesetas.

2.ª Un huerto al Rudillo Sobradal, de este término, de sabida un celemin: linda al Naciente con huerta de Rosa Mata, Mediodía otra de Hilario Alvarez, Poniente y Norte con servidumbre de paso; valuada en cien pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día ocho del mes de Agosto próximo y hora de las doce, admitiéndose proposiciones durante dos horas.

Será requisito indispensable para hacer postura, que los licitadores depositen sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de doscientas veinticinco pesetas á que asciende la tasación con la rebaja del veinticinco por ciento y que cubran por lo menos las dos terceras partes de la misma.

Que expresada subasta se verificará sin previa presentación de títulos que serán de cuenta del rematante y á costa del ejecutado, con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Mayalde ocho de Julio de mil novecientos diez y seis.—El Juez municipal, Francisco Zarza Alvarez.

#### ASTURIANOS

Don Adolfo Pérez Salvadores, Juez municipal de Asturianos.

Hago saber: Quo en este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario suplente, que ha de proveerse con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes deberán presentar en este Juzgado dentro del plazo de ocho días hábiles, á contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial la solicitud, acompañada de los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de la partida de nacimiento.
- 2.º Idem de antecedentes penales.
- 3.º Idem de aptitud á que se refiere el Reglamento ú otros documentos que acrediten suficiencia para el desempeño de dicho cargo.

El agraciado no disfrutará más emolumentos que los señalados en el arancel.

Asturianos 30 de Junio de 1916.—El Juez municipal, Adolfo Pérez.—El Secretario, Alberto Rodríguez. R—1431

Don Adolfo Pérez Salvadores, Juez municipal de Asturianos.

Hago saber: Que hallándose vacante en este Juzgado la plaza de Alguacil, se anuncia su provisión por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente edicto en el periódico oficial de la provincia, durante dicho plazo los aspirantes presentarán en este Juzgado la correspondiente solicitud á la que acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de la partida de nacimiento ó bautismo.
- 2.º Idem de antecedentes penales.
- 3.º Documentos por medio de los cuales acredite el solicitante su aptitud para el desempeño de referido cargo.

El agraciado no tendrá más derechos que los designados en los aranceles vigentes.

Asturianos 30 de Junio de 1916.—El Juez municipal, Adolfo Pérez.—El Secretario, Alberto Rodríguez. R—1430

#### Juzgados militares.

##### Regimiento infantería Serrallo, número 69.

Faunde Mateos, Tomás; hijo de Eugenio y de Paula, natural de Rábano de Aliste, Ayuntamiento de ídem, provincia de Zamora, de estado ignorado, oficio jornalero, de veintiún años de edad, estatura un metro seiscientos milímetros, color moreno, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba regular, boca regular, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en ignorado paradero, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de infantería Serrallo, número sesenta y nueve D. Eduardo Quintana del Olmo, residente en Ceuta; bajo apercibimiento que de no efectuarlo en rebeldía será declarado.

Campamento Haffa el Alert dos de Julio de mil novecientos diez y seis.—El Capitán, Juez instructor, Eduardo Quintana. R—1455

#### IMPRESA PROVINCIAL

#### ANUNCIOS

El día 10 del actual desaparecieron del término de Sieteiglesias (Valladolid), una mula de cuatro años, con la cuerda, castaña y otra de dos años, sobra la cuerda, castaña, con una cicatriz en el brazo derecho. Darán aviso caso de parecer á su dueño Marciano Valencia, en dicho pueblo, ó en Zamora, Cárcaba, número 20, tienda de harinas.

El día 29 de Junio pasado desapareció de la ciudad de Toro una burra de cuatro años, en la cadera derecha un repulgo, debajo de la gorja otro, pelo negro, alzada seis cuartas. Su dueño Basilio Riéscó, vecino del Pego, al que darán aviso